



CORNARE Número de Expediente: 050550330669

NÚMERO RADICADO: **133-0185-2019**  
Sede o Regional: Regional Páramo  
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **20/06/2019** Hora: 12:14:21.73... Folios: 2

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que la corporación atendió mediante queja radicada con el N° **SCQ-133-0647-2018**, una posible infracción ambiental.

Que por medio del informe técnico de queja radicado con el N° **133-0240 del 06 de julio del 2018**, se entendió la queja anteriormente expuesta.

Que mediante resolución N° **133-0171 del 21 de julio del 2018**, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala a la señora Nohelia Loaiza Loaiza identificada con cedula de ciudadanía N° 43380147 y se establecen otras determinaciones administrativas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de cualquier acto que viole las mismas condiciones que para con la Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Ayuda

Vigencia desde:

21-Nov-16

GP 056-1

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985136-8

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frias Ext 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 346 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas y actos administrativos, presuntamente violados.**

El decreto 1076 del 2016, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud señala: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

#### **Decreto 2811 del 74:**

...ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar la tala de especies nativas de importancia ecológica entre las cuales se encuentran especies en vía de extinción como la Palma de Cera y Shakiro, realizadas presuntamente por la señora Nohelia Loaiza Loaiza, en el predio ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia con coordenadas X: -75° 8' 5.771" Y: 5° 44' 22.703" Z: 1831 m.s.n.m

Actividad evidenciada, por personal técnico de la regional Paramo y el cual quedo consignada en el informe técnico con radicado **133-0240 del 06 junio del 2018.**

#### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Nohelia Loaiza Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.380.147

### **PRUEBAS**

Queja con radicado SCQ-133-0647 del 13 de junio del 2018

- Informe técnico de queja con radicado 133-0240 del 06 de julio del 2018
- Informe dictamen pericial radicado con el N° 133-0285 del 13 de junio del 2019

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la señora Nohelia Loaiza Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.380.147, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Paramo, pronunciarse conforme al dictamen pericial aportado por el radicado N° 133-0285-2019.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

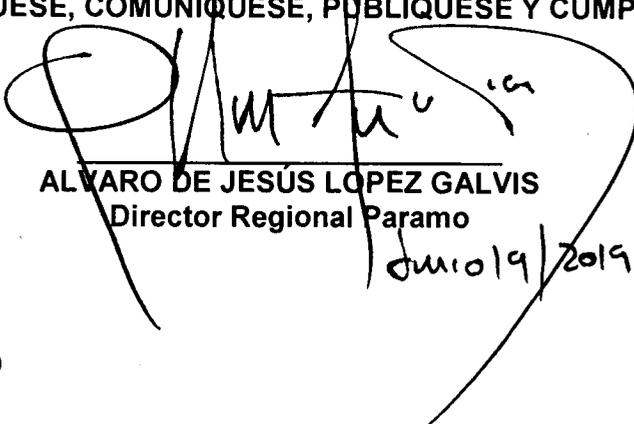
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, a la señora Nohelia Loaiza Loaiza.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS**  
Director Regional Paramo

Junio 19 / 2019

Expediente: 050550330669

Fecha: 17/06/2019

Proyectó: Carlos Eduardo

Dependencia: Regional Paramo

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*